CONSTANCIA SECRETARIAL. 17 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que por error involuntario de esta Judicatura se inadmitió la presente demanda, no obstante, ésta se presentó debidamente. Sírvase proveer.
El Srio.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

RAD.**765203184003-2022-00200-00**
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA
Palmira, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En el presente asunto tenemos que mediante Auto del **11 de mayo de 2022** se inadmitió la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** adelantada por la señora **JANETH TRIVIÑO MONTES**, a través de apoderada judicial, contra el señor **MIGUEL HANOVER RIVERA APARICIO,** por cuanto no se envió la demanda y sus anexos al demandado, tal como lo prescribe el Decreto 806 de 2020 y la Sentencia 420 del mismo año de la Corte Constitucional.

No obstante, tal como acertadamente lo advirtiera la apoderada de la parte demandante, atemperada en el inciso 3º del artículo 523 del C. G. del P., esta demanda se presentó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la Sentencia No. 94 del 21 de abril de 2022, y por otra parte se le reparó porque no había inscrito la sentencia del proceso declarativo, y aunque esto por supuesto, hay que realizarlo para los fines que se le preindicaran en la forma establecida por la ley, lo cierto de todo es que entre los litigantes es conocida, también como con mucho acierto lo expone la precitada apoderada judicial, además que no se han hecho llegar por la secretaría del despacho los oficios respectivos a las oficinas destinatarias, en ello no tiene responsabilidad la parte que representa, reparo que formulado por nuestra parte, de esta suerte se desbarata, razones por las cuales lo procedente era su admisión y la orden de correr traslado a la parte demandada, por el término de 10 días, mediante Auto que debió notificarse por estado, sin embargo, este fallador, erradamente en todo su contexto, una vez más con equívoco, que sobre ofrecer disculpas una vez más, procedió a su inadmisión.

Bajo estas consideraciones, deberá declararse la ilegalidad del Auto de fecha 11 de mayo de 2022 que inadmitió la presente demanda, para en su lugar admitir la misma. Lo anterior atendiendo lo preceptuado en el artículo 132 del Código General del Proceso, que establece el deber de sanear el proceso, cuando

precisa que *"Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación",* cosa que cumple realizar con autos ilegales como el emitido en días inmediatos por esta Judicatura, que no obligan en términos absolutos, porque van en contravía de nuestra superior misión, lo aquí sucedido no consulta con la realidad, con parafraseo del Doctor Miguel Enrique Rojas, catedrático y miembro de la Comisión Redactora, como igual que es del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, como conjuro a factores contaminantes de la actuación.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

1º) DECLÁRESE ilegal Auto de fecha 11 de mayo de 2022 que inadmitió la presente demanda, de acuerdo con las anteriores consideraciones y, en su lugar,

2°) ADMITIR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** adelantada por la señora **JANETH TRIVIÑO MONTES**, a través de apoderada judicial, contra el señor **MIGUEL HANOVER RIVERA APARICIO**.

3°) NOTIFICAR de esta admisión al señor **MIGUEL HANOVER RIVERA APARICIO** por **estado**, por haberse presentado esta demanda dentro de los treinta (30) días a que hace referencia el artículo 523 ídem, inciso 3.

4º) De la demanda y anexos córrasele traslado por el término de 10 días al demandado.

NOTIFIQUESE:
El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
613e06878cf7eb339b6d0bf7ec6475f1b56413a691877ca284c5ffaf2f03c7da

Documento generado en 17/05/2022 08:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica